

cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Betesa y su incorporación al de igual clase de Aren, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquél.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de diciembre de 1966 por la que se acuerda la supresión del Juzgado de Paz de Esco (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la supresión del Juzgado de Paz de Esco como consecuencia de la incorporación de su municipio al de Sigües (Zaragoza),

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y teniendo en cuenta lo establecido en la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944, ha acordado la supresión del Juzgado de Paz de Esco y su incorporación al de igual clase de Sigües, el que se hará cargo de la documentación y archivo de aquél.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1966.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José María y don Manuel Díaz Conejero contra calificación del Registrador de la Propiedad de Murcia II.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José María y don Manuel Díaz Conejero contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia II a rectificar el contenido de unos asientos derivados de una escritura de partición, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes;

Resultando que doña María de los Dolores Díaz Martínez otorgó testamento en Murcia el 10 de julio de 1936 ante el Notario don Antonio Moxó Ruano, estableciendo, entre otras, las siguientes cláusulas:

«Sexta: Instituye por su heredero universal y usufructuario después de liquidar la sociedad conyugal, a su esposo, don Antonio López Hilla, y a su fallecimiento, pasará dicho usufructo universal al también heredero en dicho concepto don José María Díaz Martínez, hermano de la testadora. Y asimismo instituye sus herederos universales en nuda propiedad y desde la muerte de la testadora a sus dos sobrinos don José María y don Manuel Díaz Conejero, hijos de su hermano don José María en su primer matrimonio con doña Dolores Conejero Benedito, en cuanto a las dos terceras partes de su caudal. Y en cuanto a la tercera parte restante del mismo, instituye sus herederos universales en nuda propiedad a sus sobrinas doña Fuensanta y doña Josefa Díaz de la Asunción, hijas de su hermano don José María en su segundo matrimonio con doña Josefa de la Asunción Gil, y a los demás hijos que en lo sucesivo pudiera tener este matrimonio. Y en defecto de unos y otros, a sus descendientes en su representación.

Si alguno de sus dos sobrinos, don José María y don Manuel, falleciera sin sucesión, acrecerá su respectiva tercera parte de herencia al hermano que sobreviva del primer matrimonio de don José María Díaz; y caso de que fallecieran sin sucesión sus dos citados sobrinos, la mitad de la cuota a ellos destinada, o sea la tercera parte de este caudal, se repartirá después de vendida por sus albaceas a la muerte del último usufructuario en limosnas y sufragios por el alma de la testadora; y la otra mitad del caudal de dichos herederos, o sea la tercera parte del total de esta herencia, acrecerá a los otros herederos, doña Fuensanta y doña Josefa Díaz de la Asunción y a los demás hijos del segundo matrimonio de don José María o a los descendientes de todos en su representación. Asimismo, para el caso de fallecer doña Fuensanta y doña Josefa Díaz sin sucesión, establece el derecho de acrecer en cuanto a la tercera parte del caudal destinado a estas herederas en favor de sus hermanos de padre, don José María y don Manuel Díaz Conejero o de sus descendientes en su representación.»

«Octava: Dispone la testadora que sus herederos definitivos o nudo propietarios no podrán vender, donar, gravar ni por cualquier concepto enajenar las fincas de esta herencia hasta que hayan consolidado el usufructo de las mismas y los herederos hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad.»

Resultando que la testadora falleció el 15 de diciembre de 1945; que el primer heredero usufructuario universal, don Antonio López Hilla, viudo de la causante, falleció a su vez el 5 de julio de 1946; que el instituido en segundo lugar heredero usufructuario universal, don José María Díaz Martínez, no llegó a serlo porque falleció el 14 de febrero de 1944, antes que la testadora; que los herederos de doña María y de su esposo con-

vinieron la partición por cuaderno aprobado ante el Notario don Francisco Siso Caverio en 28 de julio de 1949, que fué inscrito en el Registro de la Propiedad de Murcia II; que después vendieron varias fincas que les fueron adjudicadas y conservaron otras, entre ellas una denominada «Doloretas», poseída en pro indiviso, sita en territorio de los Ayuntamientos de Pacheco y Murcia, y que por escritura de 22 de febrero de 1955 ante el citado Notario señor Siso Caverio, los recurrentes procedieron a la división material de dicha finca;

Resultando que presentadas en el Registro primeras copias de las correspondientes escrituras de división fueron calificadas con notas del tenor literal siguiente: «Inscrito el precedente documento en los tomos, folios, y bajo los números que se indican en las notas puestas al margen de la descripción de la finca radicante en los Ayuntamientos de Pacheco y Murcia, cuyas inscripciones se han hecho con la limitación con que consta inscrita la finca matriz a favor de los comuneros.—Murcia, 24 de marzo de 1955»; que el 14 de abril de 1964 los recurrentes presentaron en el Registro una instancia en la que decían que «a las mencionadas fincas afectaba la limitación impuesta por los testadores, de no poder vender, donar, gravar, ni por cualquier concepto enajenarlas, hasta que los herederos hubiesen cumplido los cuarenta y cinco años de edad», por lo que habiéndose cumplido esta exigencia, como justificaban con certificaciones de nacimiento expedidas por la correspondiente oficina del Registro Civil, solicitaban fuese «cancelada la limitación referida»; que liquidado el Impuesto de Derechos reales, se puso en la instancia la siguiente nota: «Hecha la extinción de la limitación que se solicita en el precedente escrito, por notas puestas al margen de las inscripciones, primera de la finca número 67.464 al folio 193 del tomo 1.163 de la capital, y tercera de la finca número 7.757 al folio 114 vuelto del tomo 168 de Pacheco. No se extiende dicha extinción a la sustitución condicional establecida en dichas inscripciones.—Murcia, 30 de abril de 1964»; y que el 26 de noviembre de 1964 fué presentada otra instancia, acompañada de copias, del testamento de la causante, hijuelas de los interesados y escrituras de división material de la finca «Doloretas», en la que los recurrentes pedían la rectificación de las inscripciones a que se refiere la nota anterior, «sin que en las mismas aparezca limitación alguna de las contenidas en el testamento», que dió lugar a la siguiente nota: «Se deniega la inscripción de rectificación solicitada, porque constando transcrita en el Registro la cláusula testamentaria, el Registrador carece de facultades para declarar su ineficacia, y porque aunque se practicase la inscripción de rectificación que se solicita sin que en ella aparezca limitación alguna, la omisión de tal concepto sería inoperante, puesto que la cláusula limitativa aparece en las inscripciones anteriores de las que ésta trae causa.—Murcia, 12 de enero de 1965.»

Resultando que don José María y don Manuel Díaz Conejero interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: que al examinar la intención de la testadora, se ve que en principio distingue entre usufructo y nuda propiedad, instituyendo herederos usufructuarios a su esposo y, al fallecimiento de éste, a su hermano, pero como ambos fallecieron antes de formalizarse las operaciones particionales, en tal momento ya se había extinguido el citado derecho; que en cuanto a la nuda propiedad, instituyó herederos universales, desde su muerte, a sus dos sobrinos, los recurrentes, hijos de su hermano don José María en su primer matrimonio, en las dos terceras partes del caudal, y en defecto de ellos, a sus descendientes por representación; que los nudo propietarios han consolidado el dominio al fallecer los usufructuarios; que existe también de forma clara una limitación en la facultad de disponer, en relación con la edad, que se extinguió por haber cumplido los herederos la edad señalada testamentariamente de cuarenta y cinco años; que la duda del Registrador surge al interpretar el párrafo segundo de la cláusula sexta del testamento, en la que se dice que «si alguno de sus dos sobrinos don José María y don Manuel Díaz fallecieran sin sucesión, acrecerá su respectiva tercera parte de herencia al hermano que sobreviva del primer matrimonio...»; que el funcionario calificador entiende que esto constituye una sustitución condicional; que como el llamamiento a la nuda propiedad que se hace en el testamento, es desde la muerte de la testadora, la limitación que se establece es precisamente para que si al momento de su muerte hubiese fallecido sin sucesión uno de los citados sobrinos, acrecería la herencia al sobreviviente, y si hubiesen fallecido los dos sin sucesión, los albaceas venderían la mitad del caudal de dichos herederos para destinarlos a limosnas y sufragios, adjudicando la otra mitad a las personas que designa; que abona tal interpretación las dos consideraciones siguientes: a), los albaceas deben cumplir su cometido en un plazo breve y no se puede pensar que se les encargase una misión que deberían cumplir cuando fallecieran sin sucesión los señores Díaz Conejero, y b), si a los instituidos herederos se les limita la facultad de disposición hasta que cumplan los cuarenta y cinco años, es obvio pensar que la otra limitación se refiere al momento del fallecimiento, pues en otro supuesto era absurda e innecesaria ya que no podrían disponer ni antes ni después de cumplir los cuarenta y cinco años de edad; que en orden a la nuda propiedad, la testadora estableció una sustitución vulgar conforme al artículo 774 del Código Civil, estableciendo un verdadero derecho de acrecer para el supuesto de que uno de los hermanos falleciese sin dejar sucesión; que si la causante estableció una sustitución vulgar y un derecho de acrecer, ha sido pensando en que instituya a los dos, como herederos, desde el

momento de su fallecimiento, pues si uno de ellos, por haber fallecido sin sucesión, hubiese dejado vacante su porción, el otro recibiría aquella parte; que en informe jurídico que se acompaña, se sostiene que no cabe admitir en el presente caso la existencia de una sustitución fideicomisaria; y que como fundamentos de derecho citaban los artículos 657, 660, 661, 675, 904, 981 y 982 del Código Civil y las Resoluciones de 20 de julio de 1902, 4 de abril de 1903, 23 de noviembre de 1904, 4 de diciembre de 1905, 6 de diciembre de 1906 y 19 de diciembre y 26 del mismo mes del año 1942.

Resultando que el Registrador informó: Que del escrito del recurso resulta que este debe su origen, en principio, a la nota de fecha 30 de abril de 1964; que es de resaltar que los interesados no interpusieron recurso contra la misma, quedando el asiento practicado bajo la salvaguarda de los Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria; que transcurrido el plazo legal para la interposición del recurso, los interesados presentaron nuevamente las escrituras de partición y división material que ocasionaron las inscripciones anteriores, con la pretensión de que se procediera a rectificarlas «sin que en las mismas aparezca limitación alguna de las contenidas en el testamento por entender que... están extinguidas y carecen de eficacia»; que tal pretensión fué denegada por carecer el Registrador de facultades para rectificar una inscripción anterior; que contra la calificación que así lo expresa se interpone el presente recurso en el que se suplica se ordene al Registrador la rectificación de las inscripciones por entender que la única limitación que existía referida al cumplimiento de cuarenta y cinco años por los herederos, quedó extinguida al llegar los interesados a dicha edad; que la cuestión que plantea este recurso consiste en dilucidar si puede el Registrador interpretar nuevamente un documento inscrito y proceder en su caso a la rectificación de los asientos practicados; que centrada en estos términos la cuestión no hay que entrar en la interpretación del testamento, puesto que el problema se refiere a los efectos de la inscripción, y en este punto los deseos de los interesados exceden en mucho a las facultades del Registrador en orden a la función calificadora; que los asientos del Registro, acertada o erróneamente extendidos, están bajo la salvaguarda de los Tribunales y no pueden modificarse por el procedimiento de un recurso gubernativo; que para la rectificación de los errores, los artículos 40, 214 y 217 de la Ley Hipotecaria exigen, cuando no haya acuerdo entre los interesados y el Registrador, la providencia judicial, abundando en dicho criterio los artículos 218, que hace referencia al juicio ordinario, y 219 del mismo cuerpo legal; que con lo dicho podría dar por terminado el informe, pero que desea agregar que la interpretación de la cláusula sexta del testamento cuestionado no resulta meridianamente clara, observándose discrepancia entre el criterio de los interesados y el dictamen jurídico que acompañan, tanto en la calificación del llamamiento como lo que se refiere al momento de su efectividad; que la interpretación o argumento de los recurrentes basado en estimar que los albaceas debían cumplir su función en el momento de morir la testadora, está contradicho por lo dispuesto en la cláusula 16 del propio testamento; que la discutida existencia o no del derecho de acrecer, abona la necesidad de una interpretación judicial y la improcedencia del recurso gubernativo para decidir la cuestión de rectificación de los asientos; que la previsión de la causante para el caso de que los herederos fallecieran sin sucesión, no puede considerarse un derecho de acrecer, a pesar del término empleado; que en cuanto a la naturaleza de los primeros llamamientos hechos, analizando los distintos supuestos que pueden presentarse, llega a la conclusión de que se trata de una sustitución vulgar prevista en el artículo 774 del Código Civil, y que, el llamamiento de los sobrinos del segundo matrimonio, puesto que los bienes no se les entregarían, en su caso, «in natura», guarda gran analogía, con las consiguientes reservas, con el legatario a término cierto, de cantidad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 1.º, 6.º y 23 de la Ley Hipotecaria y 56 del Reglamento para su ejecución;

Considerando que solicitado por los interesados que se cancelase la limitación de disponer, impuesta por la testadora sobre las fincas inscritas, por haber cumplido ya los herederos la edad de cuarenta y cinco años, al proceder a ello mediante la nota marginal correspondiente, el funcionario calificador hizo constar en la misma que quedaba extinguida, pero que la cancelación no se extendía «a la sustitución condicional establecida por la causante», por lo que la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si puede no sólo cancelarse por indebida la referencia contenida en la nota, sino si cabe también rectificar el asiento que se practicó y aclararlo en el sentido de que no contiene sustitución fideicomisaria alguna;

Considerando que la petición del recurrente de que se aclare la interpretación de la cláusula testamentaria y se declare sólo hubo una sustitución vulgar, excede del campo del recurso gubernativo, en cuanto que en éste sólo pueden resolverse las cuestiones que se planteen directamente con la calificación del Registrador cuando suspenda o deniegue los títulos que se presenten a inscripción en el Registro, lo que no sucede en el presente caso, en donde sólo se solicitó que se cancelara una prohibición de disponer —lo que ha tenido lugar—, pero sin que se haya planteado problema alguno respecto a otras posibles limitaciones testamentarias, que únicamente podrían resolverse cuando al dis-

poner alguno de los herederos de los bienes y presentado el título en el Registro, el funcionario, en uso de sus facultades calificadoras rechazara la inscripción del documento;

Considerando que el carácter rogado que tiene la actuación registral se manifiesta no sólo en la voluntariedad de la práctica de los asientos, salvo aquellos supuestos en que se permite la actuación de oficio, sino también en que no podrá extenderse la función calificadora más allá o a otros extremos no solicitados por las partes o interesados en el título que motivó el asiento de presentación, y por eso, en el presente caso, al pedir que se cancelara la prohibición de disponer no procedía en la nota marginal que, para dar cumplimiento a lo solicitado, se extendió, hacer, además, referencia alguna a la existencia o no de una posible sustitución fideicomisaria, pues no es dicha nota el lugar adecuado para hacer constar la interpretación que de otros asientos registrales pueda hacer el funcionario calificador, interpretación que deberá hacerse cuando, presentado un título que se refiera a esta materia, haya que declararse o no sobre su procedencia.

Esta Dirección General ha acordado confirmar parcialmente el auto apelado en cuanto no cabe rectificar los asientos de inscripción extendidos en base a la escritura de partición de 28 de julio de 1949, y revocarlo en cuanto que procede cancelar la referencia contenida en las notas marginales extendidas.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 24 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de octubre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino González Durán.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Faustino González Durán, representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de agosto de 1965 sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia, con fecha 21 de octubre de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Faustino González Durán, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de agosto de 1965 que desestimó reposición formulada por el interesado en 11 de diciembre de 1964, contra otra del mismo Consejo que acordó el señalamiento de su haber pasivo como Veterinario militar retirado; sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 26 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de octubre de 1966, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José de Fano Fernández

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José de Fano Fer-